

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1664**

16 de septiembre de 2020

Presentado por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para establecer la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades; derogar la Ley 430-2000; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430 - 2000, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, según enmendada, ha servido como punta de lanza para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos y turistas que visitan nuestra hermosa isla. Puerto Rico, por su geografía y localización privilegiada, despliega un escenario natural particular, por el cual se disfruta ampliamente de las playas

y se practican numerosos deportes acuáticos y marítimos. Con el pasar del tiempo, han surgido situaciones que nos presentan la necesidad apremiante de revisar la legislación previamente aprobada ya que la misma contiene aspectos que deben ser atendidos para garantizar la seguridad de nuestro Pueblo y sus habitantes. A su vez, proveerles a los agentes del orden público mayores herramientas para hacer valer esta Ley y la política pública del Estado.

Nuestra geografía y clima permiten que los ciudadanos frecuenten numerosas actividades tanto en las playas, embalses y cuerpos de agua dulce, tanto para recrearse como para esparcirse. La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de regocijo. Para que la ciudadanía disfrute de nuestras playas, embalses y lagunas dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar la seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y erradicar el manejo de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes.

A través de los años, hemos advertido que en Puerto Rico ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, tales como “paddleboard” o “surf de remo”, el uso de otros vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo, entre otros. A su vez, esto ha provocado que aumente considerablemente la frecuencia e intensidad en que se utilizan los cuerpos de agua y se presentan mayores problemas en torno a la seguridad en el uso de dichos cuerpos de agua, así como la necesidad de protección de los recursos naturales y ambientales que se exponen en tal uso.

Es muy frecuente ver en las playas numerosas personas practicando estos deportes junto a los bañistas. Como consecuencia de esta actividad recreativa conjunta, han sucedido accidentes lamentables, algunos que han llegado a ocasionar heridas graves e incapacidad y hasta la muerte. Ante la situación destacada, la preocupación ciudadana aumenta muchas veces, impidiéndole disfrutar a plenitud de esos momentos de diversión. A lo anterior, se suma la necesidad de crear consciencia en la ciudadanía

de que el disfrute de estos escenarios naturales conlleva la responsabilidad de protegerlos.

El Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) reporta que el uso del alcohol es un factor determinante en el cincuenta por ciento (50%) de las muertes asociadas con las actividades recreativas en el agua. Cerca de una tercera parte de los accidentes náuticos en que ocurre una muerte envuelven el uso del alcohol. El uso del alcohol interfiere con el balance, coordinación motora y el buen juicio. Estos efectos son agudizados al exponerse al sol y el calor. Por otra parte, causa la pérdida de las inhibiciones y propende a un comportamiento temerario. El alcohol es un diurético por lo que promueve la deshidratación e interfiere con la capacidad del cuerpo para controlar su temperatura, dilata los vasos sanguíneos, así como las temperaturas calientes, por lo que hace que una persona sea más susceptible a quedar inconsciente. Por las circunstancias antes descritas, resulta necesario adoptar una política de cero tolerancias en la operación de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas y sustancias controladas. Será deber de los agentes del orden público velar por la seguridad de los ciudadanos y darles las herramientas necesarias para desalentar la operación negligente de embarcaciones o vehículos acuáticos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, en este caso de proteger la seguridad de los que disfrutan del encanto y majestuosidad de nuestras playas y otros cuerpos de agua. Así también, el Estado tiene el deber ineludible de alentar la conservación y protección de aquellos recursos naturales y ambientales que se utilicen en este disfrute.

Esta Ley debe interpretarse y regirse en una forma cónsona con la política pública de estimular y fomentar el turismo náutico de nuestro país sin menoscabar los principios básicos y esenciales de la preservación del medioambiente. El fomento del turismo náutico es de primordial importancia en la estrategia del desarrollo turístico y

económico de Puerto Rico y para exaltar las bondades y atributos que tiene esta isla del encanto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Nueva Ley de Navegación y
3 Seguridad Acuática de Puerto Rico".

4 Artículo 2 - Jurisdicción.

5 Esta Ley aplicará a todas las prácticas recreativas marítimas y acuáticas,
6 incluyendo cualquier deporte relacionado que pueda desarrollarse en la jurisdicción del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 Artículo 3 - Definiciones.

9 Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se indica:

11 1. Accidente marítimo: colisión entre embarcaciones, vehículos de
12 navegación, o entre cualquiera de estos y un objeto o persona en las aguas navegables
13 de Puerto Rico, del cual resulte un daño a la vida o propiedad. La definición puede
14 extenderse a eventos, incidentes o sucesos en o los alrededores de la embarcación
15 mientras se encuentra en las aguas navegables de Puerto Rico. Sin que entienda como
16 una limitación, la Guardia Costera Estadounidense provee la siguiente lista de tipos de
17 accidentes marinos:

18 a. Zozobrar.

19 b. Envenenamiento con monóxido de carbono.

- 1 c. Colisión con un objeto fijo
 - 2 d. Colisión con un objeto flotante o móvil.
 - 3 e. Colisión con una embarcación comercial.
 - 4 f. Colisión con una embarcación gubernamental.
 - 5 g. Colisión con una embarcación recreativa.
 - 6 h. Colisión con un objeto sumergido.
 - 7 i. Embarcación zarpando.
 - 8 j. Salir expulsado(a) de una embarcación.
 - 9 k. Electrocuci3n.
 - 10 l. Caerse sobre la cubierta de la embarcaci3n.
 - 11 m. Caer fuera de borda.
 - 12 n. Explosi3n con fuego por ignici3n de combustible.
 - 13 o. Explosi3n con fuego que no envuelve combustible.
 - 14 p. Explosi3n con fuego por causa u origen desconocido.
 - 15 q. Embarcaci3n anegada.
 - 16 r. Encallamiento.
 - 17 s. Persona impactada por la h3lice de una embarcaci3n.
 - 18 t. Persona impactada por una embarcaci3n.
- 19 2. Actividades de turismo n3utico: el conjunto de servicios a ser rendidos en
20 contacto con el agua a turistas n3uticos, los cuales incluyen, pero no est3n limitados a:
21 (1) el arrendamiento o flete a turistas de embarcaciones de turismo n3utico para el ocio,
22 recreaci3n o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones; (2) el

1 arrendamiento de embarcaciones o vehículos de navegación a turistas; y (3) la
2 operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.

3 3. Agente del orden público: Significa cualquier miembro u oficial del
4 Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y
5 la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública y efectuar arrestos. Estos
6 incluyen, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos
7 Naturales y Ambientales, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal,
8 Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, Inspectores de la
9 Comisión de Servicio Público y Guardia Costera de los Estados Unidos, mientras se
10 encuentran en funciones o ejercicios oficiales.

11 4. Aguas territoriales de Puerto Rico: incluye todas aquellas que se extienden
12 desde la línea costera de la isla Puerto Rico e islas pertenecientes, y cómo ha sido o en el
13 futuro sea modificada o alterada por avulsión, erosión, o receso de las aguas, hasta diez
14 puntos treinta y cinco (10.35) millas terrestres, o su equivalente de tres (3) leguas
15 marítimas o nueve (9) millas náuticas.

16 5. Análisis químico: análisis de sangre, aliento o cualquier sustancia del
17 cuerpo, menos orina, el cual realiza un agente del orden público debidamente
18 autorizado cuando tuviese motivos fundados para creer que un operador o conductor
19 de embarcación está navegando bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas, con
20 el propósito de detectar el porcentaje de concentración de alcohol o sustancias
21 controladas en el cuerpo del operador o conductor.

1 6. Áreas de anclaje: lugares designados por el Secretario y demarcados
2 mediante boyas para el amarre o anclaje de embarcaciones y vehículos de navegación.

3 7. Áreas de protección de recursos naturales o de alto valor ecológico:
4 lugares físicamente delimitados y reservados para proteger la fauna y la flora del efecto
5 de actividades humanas y eventos naturales, así como otros recursos naturales y
6 ambientales aledaños incluidos en las cartas náuticas.

7 8. Áreas reservadas para bañistas: zonas designadas para el uso exclusivo de
8 bañistas y áreas aledañas terrestres así designadas y delimitadas, según se establece en
9 términos generales en esta Ley y en el reglamento adoptado a estos fines.

10 9. Bote de servicio (“Tender to” o “T/T”): embarcación cuyo único propósito
11 y destino es servir de apoyo a una embarcación mayor. La misma es transportada sobre
12 la cubierta de la embarcación matriz que está destinada a servir, y no incluirá aquellas
13 que requieran ser transportadas por la embarcación matriz. Los botes de servicio
14 cumplirán con las disposiciones de esta Ley, y deberán ser inscritos según lo establecido
15 en el artículo de registro de embarcaciones. Se exceptúa de esta definición los botes de
16 velero.

17 10. Boya de amarre: toda boya instalada por el DRNA con el propósito de
18 proteger el fondo marino, proveyendo una opción segura para que los operadores
19 amarren sus embarcaciones recreativas, evitando así que tiren sus anclas sobre
20 ecosistemas sensitivos. Estas boyas de amarre son de forma redonda, de color azul y
21 blanco y con las iniciales del “DRNA”. Los veleros no se amarrarán a estas boyas
22 mientras mantengan izadas las velas.

- 1 11. Certificado de inscripción: documento que acredita la inscripción de una
2 embarcación o vehículo de navegación en el Departamento de Recursos Naturales y
3 Ambientales, o en cualquier territorio o dependencia de los Estados Unidos.
- 4 12. Comisionado: persona designada como Comisionado de la Oficina del
5 Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- 6 13. Compañía de Turismo: Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 7 14. Cuerpos de agua o aguas navegables: comprende el mar, playas, lagos,
8 lagunas, embalses, ríos, la desembocadura de estos, radas y bahías.
- 9 15. Delito menos grave: todo aquél que apareja pena de reclusión por un
10 término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil
11 (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no
12 exceda de seis (6) meses, según lo establece la Ley 146 -2012, según enmendada, mejor
13 conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". Delito grave comprenden todos los
14 demás delitos.
- 15 16. Departamento: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,
16 también conocido como el "DRNA".
- 17 17. Dispositivo productor de sonido: silbato o corneta que pueda ser
18 escuchado al menos a media milla náutica de distancia.
- 19 18. Distribuidor: persona debidamente autorizada para hacer negocios en
20 Puerto Rico, dedicada a vender, comprar, revender o distribuir naves o embarcaciones y
21 vehículos de navegación.

1 19. Dueño: cualquier persona que tenga título de propiedad o dominio de una
2 embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor. El término incluye
3 a una persona con derecho al uso o posesión, aunque la embarcación, vehículo de
4 navegación o vehículo terrestre esté sujeto a un derecho a favor de otra persona, que
5 haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o
6 cumplimiento de una obligación.

7 20. Embarcación: cualquier sistema o equipo de transportación acuática que
8 tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a, las motoras acuáticas, las
9 balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero
10 excluyendo los hidroplanos. Este término también incluye aquellas estructuras de
11 fabricación casera impulsadas por un motor.

12 21. Embarcación abandonada: Para las zonas costeras de Puerto Rico, se
13 definirá como:

14 a. Toda embarcación de vela o motor con fin de ser utilizada para la
15 navegación que esté desatendida y que su dueño no pueda ser
16 localizado o contactado por un período mayor de 180 días. Podrá ser
17 considerada abandonada aun cuando la embarcación esté amarrada a
18 una boya o un muelle y esté en buen estado.

19 b. Toda embarcación varada o hundida o destruida, cuyo dueño no
20 haya podido ser localizado o contactado o que no la haya reclamado
21 pasado los treinta (30) días del suceso.

1 c. Toda embarcación que, independientemente de su condición, este
2 localizada en un lugar que represente un riesgo para la seguridad
3 pública, la navegación o los ecosistemas circundantes en la zona
4 marítimo-terrestre cuyo dueño no pueda ser localizado o contactado
5 de forma inmediata.

6 22. Embarcación casera: embarcación o nave construida por un individuo no
7 astillero profesional, para su disfrute recreativo personal y sin fines de venta. La misma
8 se construye utilizando materia prima no refinada, en vez de piezas prefabricadas por
9 un manufacturero o astillero profesional.

10 23. Embarcaciones documentadas: aquellas que tienen un certificado de
11 inscripción en vigor y expedido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos
12 de América, y un marbete federal debidamente acreditado.

13 24. Informe de accidente marítimo: documento preparado por la Oficina del
14 Comisionado de Navegación del Departamento y la Guardia Costera de Estados
15 Unidos, con el objetivo de reportar accidentes marinos y actualizar las estadísticas de
16 los mismos.

17 25. Interruptor maestro (Kill switch): todo dispositivo que interrumpa en su
18 totalidad, y de manera inmediata, la energía de propulsión de una embarcación o nave.

19 26. Investigador de accidentes marítimos: investigador adiestrado y
20 certificado por el Programa de Operaciones y Adiestramientos sobre Accidentes de
21 Embarcaciones, o "BOAT", como se le conoce por sus siglas en inglés, de la Asociación
22 Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

1 27. Inspector de embarcaciones: todo inspector debidamente adiestrado y
2 certificado por el DRNA y la Guardia Costera de los Estados Unidos.

3 28. Marina o Embarcadero: lugar público o privado debidamente autorizado,
4 con instalaciones de muelles y rampas para ofrecer múltiples servicios, principalmente,
5 a embarcaciones y vehículos de navegación recreativos.

6 29. NASBLA: National Association of State Boating Law Administrators o en
7 español, Asociación Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

8 30. Notificación: Para los fines de responsabilidad del DRNA, se considerará
9 que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueño
10 constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación, y la
11 mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el
12 Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas
13 por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

14 31. Número de identificación del casco de la embarcación: El número de
15 identificación del casco, o "HIN", por sus siglas en inglés, se usa para identificar y
16 monitorear toda embarcación manufacturada o importada después del 1 de noviembre
17 de 1972.

18 32. Operar: significa navegar, tener bajo su mando o conducir una
19 embarcación, nave, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor.

20 33. Persona: significa todo individuo natural o jurídico.

21 34. Prácticas marítimas o acuáticas: todas las actividades de asueto, diversión,
22 entretenimiento o actividad comercial que se puedan llevar a cabo en los cuerpos de

1 agua y áreas aledañas, incluyendo la pesca, los deportes acuáticos y marítimos y las
2 prácticas recreativas relacionadas que existen y que puedan desarrollarse en el futuro.

3 35. Salvavidas: aparato de flotación personal debidamente aprobado por la
4 Guardia Costera de los Estado Unidos. Los aparatos de flotación personal serán
5 compatibles al peso y tamaño adecuado del nauta, y estarán en buenas condiciones. De
6 ser requerido mediante ley o reglamento, el llevar puesto el salvavidas significa que
7 estará debidamente entallado, con todas las correas y lazos sujetos, en todo momento.

8 36. Secretario: Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y
9 Ambientales.

10 37. Vehículo de navegación: sistema de transportación con capacidad de
11 desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor como: los “paddle boards”
12 o surf de remo, los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos de vela con o sin
13 remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y
14 cualquier aparato que se mueve sobre el agua sin ser impulsado por motor, aunque
15 podría estar preparado para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

16 38. Vehículo terrestre de motor: todo vehículo que se mueva por fuerza
17 propia diseñado para operar en tierra firme. Incluye todos los “vehículos de motor”,
18 según definidos por la Ley de Tránsito de Puerto Rico, Ley 22 - 2000.

19 Artículo 4 - Declaración de política pública

20 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar la seguridad
21 y el bienestar de la ciudadanía en prácticas marítimas y recreativas mientras disfrutan
22 de los cuerpos de agua de Puerto Rico, así como el proteger la fauna, la flora y otros

1 recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades que se
2 desarrollen en estos. Con el propósito de desarrollar condiciones para que el ser
3 humano y la naturaleza coexistan en armonía, en este cuerpo de ley se proveen medidas
4 de protección y seguridad necesarias para la conservación de nuestros recursos
5 naturales y ambientales y el disfrute de los ciudadanos en estas áreas.

6 La Ley deberá propiciar el uso ordenado del recurso de forma que estimule su
7 uso comercial y recreativo, y facilite el acceso y la navegabilidad de las aguas. Esta Ley
8 deberá interpretarse y administrarse cónsona con la política pública de fomentar el
9 turismo náutico en nuestro país. El fomento del turismo náutico es esencial en la
10 estrategia de desarrollo de Puerto Rico, pues estimula la actividad económica y genera
11 oportunidades de empleo. Por ende, esta legislación se interpretará y administrará con
12 prudencia y razonabilidad en su aplicación a la industria y el turismo náutico.

13 Artículo 5 - Facultades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

14 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales queda investido con
15 poderes y facultades para adoptar, promulgar e implementar reglas y reglamentos
16 necesarios para la ejecución y administración de esta Ley y la política pública
17 establecida por ésta. Dichos poderes y facultades se llevarán a cabo mediante los
18 reglamentos y acciones de supervisión encomendadas a la Oficina del Comisionado de
19 Navegación.

20 Artículo 6 - Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación.

21 Las funciones y deberes del Comisionado de Navegación son las siguientes:

1 1. Deberá ser una persona de reconocida probidad moral, con conocimiento
2 y experiencia en la navegación y en lo relacionado a las normas de seguridad acuática y
3 marítima.

4 2. Desempeñará su cargo a voluntad del Secretario, y podrá acogerse a los
5 beneficios de la Ley 106 - 2017, “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y
6 Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”.

7 3. Cumplirá las funciones y responsabilidades que le delegue el/(la)
8 Secretario(a), entre las cuales estarán las siguientes:

9 a. Someterá para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios
10 para la implantación de esta Ley.

11 b. Con la aprobación del Secretario, mantendrá un programa de seguridad
12 marítima y acuática que provea adiestramiento y educación a los
13 operadores de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación y a la
14 ciudadanía en general sobre las disposiciones de esta Ley y sobre las
15 medidas de seguridad que deben observarse en los cuerpos de agua,
16 balnearios y áreas aledañas.

17 c. Mantendrá un sistema de certificación, inscripción y numeración de
18 embarcaciones, naves, o vehículos de navegación.

19 Coordinará planes y programas de vigilancia preventiva con el Cuerpo de
20 Vigilantes de Recursos Naturales, la Policía de Puerto Rico, el Servicio de Guardacostas,
21 la Autoridad de los Puertos y la Guardia Municipal del municipio correspondiente.

1 Mantendrá un sistema de boyas o cualquier otro marcador flotante para
2 delimitar aquellas designadas como áreas reservadas para bañistas o de alto riesgo.

3 Realizará cualquier otra tarea que le sea asignada por el(la) Secretario(a)
4 relacionada a asuntos y normas de seguridad en la navegación recreativa.

5 Artículo 7 - Seguridad marítima y acuática.

6 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la
7 seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

8 1. Con el objetivo de proteger hábitats de especies vulnerables y áreas de alto
9 valor ecológico, el Departamento tendrá facultad para prohibir el uso, manejo u
10 operación de embarcaciones y vehículos de navegación en áreas donde así lo entienda
11 necesario.

12 2. Se delimitarán y demarcarán las áreas reservadas o protegidas de la
13 siguiente forma:

14 a. Se faculta a la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento
15 de Recursos Naturales y Ambientales a que, en consulta con la Junta de
16 Planificación de Puerto Rico, y de ameritarlo con el Departamento de
17 Recreación y Deportes, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la
18 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, continúe adoptando
19 regulaciones y monitoreando la zonificación y delimitación de las áreas
20 reservadas para bañistas, áreas de protección de recursos naturales y
21 ambientales o de alto riesgo; quedando aquellas áreas no reservadas para
22 el libre uso de las embarcaciones y vehículos de navegación.

- 1 b. b. Se ordena al Comisionado a marcar con boyas, o cualquier otro
2 marcador flotante la delimitación de las áreas a que se hace referencia en
3 esta Sección. Se autoriza al Departamento a mantener en las áreas
4 reservadas para bañistas, así como en las áreas de protección de recursos
5 naturales y ambientales, letreros en los idiomas español e inglés y los
6 símbolos internacionales que describan en forma general la delimitación
7 de dichas áreas.
- 8 c. Se establecerá un sistema de señales en las áreas reservadas o protegidas,
9 para lo cual se faculta al Departamento a establecer, en las áreas
10 reservadas para bañistas bajo su jurisdicción, un sistema de señales
11 visuales, sonoras o combinación de ambas, mediante el cual se pueda
12 avisar a las personas que se encuentren en áreas reservadas para bañistas
13 de condiciones generales de peligro existente en dichas áreas. El
14 Departamento también quedará facultado a establecer un sistema de
15 advertencias para informar de situaciones peligrosas existentes en las
16 áreas acuáticas o marítimas de protección de recursos naturales y
17 ambientales.
- 18 d. Se permitirá el uso de embarcaciones y motoras acuáticas en toda área
19 marítima, siempre que no sea reservada para bañistas, o de protección de
20 recursos naturales, o que por disposición de otras leyes se prohíba. El
21 Secretario podrá, no obstante, limitar o prohibir mediante reglamentación
22 el uso de embarcaciones o motoras acuáticas en cualquier área que así lo

1 estime necesario para garantizar la seguridad, la protección del ambiente
2 y la práctica de la pesca. Esta disposición no exime de responsabilidad
3 civil o criminal a la persona que mientras opere dichas embarcaciones en
4 las áreas permitidas maneje con negligencia o cause daño a la propiedad o
5 a otra persona o alguna especie en peligro de extinción o viole alguna
6 disposición de esta Ley.

7 3. Se propiciará la navegación prudente y razonable de todo operador de una
8 embarcación y vehículo de navegación de la siguiente forma:

9 a. El Departamento establecerá mediante reglamento las restricciones de uso
10 y/o maniobras cuáles pudieran causar daño físico a persona o propiedad
11 privada incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

12 i. Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las
13 embarcaciones o vehículos de navegación, tales como equipo
14 de luces, salvamento, ventilación, extintores de incendios y
15 cualquier otro equipo o aditamento que se considere
16 necesario para la seguridad y protección de las personas y
17 dichas embarcaciones o vehículos de navegación en los
18 cuerpos de agua.

19 ii. Las normas y los requisitos para conducir embarcaciones, y
20 vehículos de navegación en Puerto Rico. Disponiéndose que,
21 dentro de marinas y canales de navegación debidamente
22 rotulados con boyas instaladas por la Oficina del

1 Comisionado de Navegación, la velocidad máxima será de
2 cinco millas por hora (5MPH), de manera que no produzca
3 oleaje.

4 iii. Las medidas de seguridad que deberán cumplir las personas
5 que se encuentren en áreas reservadas para bañistas o áreas
6 de protección de recursos naturales y ambientales, que se
7 atempere a estatutos ya vigentes tales como el Código Penal
8 y/o Leyes Especiales.

9 b. Tales reglamentos deberán adoptarse de conformidad a las disposiciones
10 de la Ley 38-2017, titulada "Ley de Procedimiento Administrativo
11 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

12 6. Se exceptúan de las disposiciones previamente establecidas en este
13 Artículo, las embarcaciones o vehículos de navegación que se encuentren en las
14 siguientes circunstancias, cuando:

15 a. Se acerquen o entren en el área reservada para bañistas, en áreas de
16 lagunas y lagos o en un área de protección de recursos naturales y
17 ambientales para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de
18 emergencia; o

19 b. Cuando un vehículo terrestre de motor se encuentre echando o sacando
20 una embarcación de un cuerpo de agua en áreas que no estén rotuladas
21 como de alto valor ecológico, o que de otro modo específicamente se
22 prohíba; o

1 c. Cuando agentes del orden público requieran del uso de un vehículo de
2 navegación o embarcación para llevar a cabo labores de vigilancia o en el
3 ejercicio de sus funciones oficiales.

4 d. Cuando se autoricen estudios e investigaciones que requieran entrar en
5 áreas protegidas o utilizar embarcaciones de mayor caballaje que el
6 permitido o cualquier otra exención de las disposiciones de esta Ley. En
7 estos casos se requerirá una autorización del Secretario del Departamento,
8 así como cualquier otra agencia del gobierno estatal o federal con
9 injerencia. La autorización expedida por el Secretario deberá contener las
10 siguientes condiciones y requisitos: tiempo de duración, días y horas
11 permitidas, medidas de seguridad y manejo que deberán observarse, áreas
12 a ser utilizadas por la embarcación o vehículo de navegación, relación de
13 las disposiciones de la Ley de que se exime o cualquier otro que estime
14 conveniente y necesario el Secretario.

15 7. Se establecerá un comité encargado del mantenimiento de la base de
16 datos, análisis de la hoja de campo y de la determinación de estrategias de remoción y
17 disposición de las embarcaciones abandonadas. El mismo será integrado por personal
18 designado de la Oficina del Comisionado de Navegación y de la División de Ecología
19 Marina del Departamento, y, además deberán colaborar estrechamente con
20 instrumentalidades federales como la Guardia Costera de los Estados Unidos, la
21 Administración Nacional Oceánica y Atmosférica, la Agencia de Protección Ambiental,
22 el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos y el Cuerpo de Ingenieros.

1 Este tipo de embarcaciones, previamente definidas en el texto de esta Ley,
2 constituyen un problema para el medioambiente y la seguridad marítima. Por tal razón,
3 se dispone lo siguiente:

4 a. Toda embarcación que se hunda, encalle, o de alguna forma quede varada en
5 las aguas de Puerto Rico, incluyendo la zona marítimo terrestre, tiene que ser
6 removida dentro de los primeros quince (15) días del suceso. Dicha remoción
7 será con la supervisión de personal del Departamento.

8 b. Si el dueño no puede remover la embarcación, el Estado la removerá para
9 descartarla y pasará los costos a la persona que aparezca como dueño en el
10 registro del DRNA. Además, el dueño podrá ser responsabilizado por los
11 daños ecológicos o a la propiedad pública o privada que resulten del estado
12 de abandono de dicha embarcación.

13 c. En el caso que el dueño no pueda ser identificado, personal del Cuerpo de
14 Vigilantes colocará el aviso correspondiente en la embarcación, el cual
15 identificará la misma como abandonada, detallará el tiempo de reclamación y
16 citará la disposición legal pertinente. El DRNA emitirá un aviso de abandono
17 en la prensa escrita y virtual. Discrecionalmente, el DRNA podrá colocar
18 dichos avisos en otros de lugares de visitas frecuentes del público, como
19 correo, marinas, entre otros. Ambos avisos tendrán su versión en español y en
20 inglés.

1 d. Pasados los treinta (30) días sin ser reclamada, será declarada embarcación
2 abandonada y será considerada como un estorbo público, por lo que se
3 comenzará un proceso de incautación y ocupación por el Departamento.

4 e. El Estado estará facultado para remover de forma inmediata cualquier
5 embarcación abandonada o cualquier otra embarcación independientemente
6 de su condición, cuyo dueño no pueda ser localizado o contactado o que no
7 proceda a removerla de forma inmediata, cuando la embarcación constituya o
8 se considere que constituya o este localizada en un lugar, que represente un
9 riesgo, amenaza o peligro para la navegación, para la seguridad pública, para
10 los recursos marinos o costeros, o para los ecosistemas circundantes en la
11 zona marítimo-terrestre.

12 8. Análisis Químico

13 a. Se presume que toda persona que opere o navegue una embarcación por
14 las aguas territoriales del Gobierno de Puerto Rico ha prestado su
15 consentimiento a someterse a una prueba inicial de aliento para los fines
16 que se expresan en esta Ley a ser practicada en el lugar del suceso por el
17 agente del orden público que efectúe la intervención o por un agente del
18 orden público que acuda a asistir en la intervención.

19 b. Cuando existan motivos fundados para creer que una persona opera una
20 embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias
21 controladas; o cuando dichos motivos fundados surjan mientras el
22 operador haya sido detenido por razón de una posible infracción a alguna

1 ley o reglamento, o para cumplir con los requerimientos de inspección de
2 la embarcación requerida por alguna ley o reglamento; cualquier agente
3 del orden público podrá:

4 i. detener, intervenir y en los casos que exista un protocolo de
5 abordaje, abordar una embarcación.

6 ii. requerirle al operador que se someta a una prueba inicial de aliento,
7 o solicitarle que se someta a un análisis químico o físico de sangre o
8 cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, para los fines que
9 se expresan en esta Ley, a ser practicada en una facilidad médico
10 hospitalaria.

11 iii. En el caso de personas incapacitadas, las muestras de sangre se
12 efectuarán mediando consentimiento de su encargado o tutor, o
13 mediando orden judicial.

14 c. Podrá requerir al operador en cuestión que se someta a los análisis antes
15 mencionados, cualquiera de los siguientes funcionarios:

16 i. El agente del orden público a cargo de la intervención inicial.

17 ii. El agente del orden público a cargo de la investigación.

18 iii. El Fiscal Investigador.

19 iv. Cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia.

20 d. En el caso de que la persona intervenida por el agente del orden público se
21 niegue a someterse a la prueba inicial de aliento o al análisis químico de
22 sangre, se podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia que expida una

1 orden judicial para la extracción de las muestras de sangre o de cualquier
2 sustancia de su cuerpo, menos la orina para los análisis químicos o físicos
3 que se expresan en esta Ley.

4 e. Se presume que toda persona que resulte muerta o inconsciente como
5 consecuencia de un accidente marítimo no ha retirado su consentimiento
6 para que los análisis químicos o físicos de sangre o cualquier sustancia de
7 su cuerpo, menos la orina, sean efectuados para los fines que se expresan
8 en esta Ley, sujeto a las disposiciones de este capítulo. En el caso de que el
9 occiso haya sido una persona incapacitada, las muestras de sangre se
10 efectuarán mediando consentimiento de su encargado o tutor, o mediando
11 orden judicial.

12 f. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal
13 quedaran sujetos a las reglas y reglamentos establecidos por esta Ley.

14 g. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal,
15 quedan obligados a notificar inmediatamente a las autoridades del orden
16 público sobre toda persona que llegue lesionado a recibir tratamiento
17 médico o de primeros auxilios, si las mismas son provocadas a
18 consecuencia de un accidente marítimo.

19 h. Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será
20 dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para
21 que pueda disponer de sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas
22 para el uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias

1 Forenses. De estas dos partes, una será usada con el propósito de análisis
2 químico o físico requerido por esta Ley, y la otra parte se conservará para
3 ser analizada únicamente por instrucciones del Tribunal en caso de que
4 existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho
5 previamente por instrucciones del acusado.

6 i. Copia del resultado del análisis químico de aliento, sangre o de cualquier
7 otra sustancia del cuerpo de una persona detenida, según fuere el caso, le
8 será remitido al Fiscal del Distrito correspondiente al lugar donde
9 ocurrieron los hechos para su debida incorporación al expediente del caso.
10 El operador tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, la
11 información completa sobre los análisis practicados.

12 j. Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un
13 resultado sobre análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro
14 documento que se genere de la reglamentación que promulgue dicha
15 Agencia en conformidad con las disposiciones de este Artículo y las Reglas
16 de Evidencia, deberá ser admitido en evidencia como prueba “prima
17 facie”.

18 Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a que, en un término de
19 ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, adopte las medidas
20 necesarias para enmendar el Reglamento Núm. 7318 de 28 de febrero de 2007 del
21 Departamento de Salud, también identificado como el Reglamento 123 del Secretario de
22 Salud y lo atemperé con esta Ley.

1 Artículo 8 - Multas administrativas.

2 1. Se faculta al Secretario a determinar y establecer mediante reglamento
3 aquellas infracciones a esta Ley que serán sancionadas mediante la imposición de
4 multas administrativas y a imponer las multas por dichas infracciones. Los agentes del
5 orden público quedan facultados a expedir los boletos de multa por las infracciones.

6 2. La imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del
7 Secretario para expedir órdenes de hacer, o no hacer, cesar y desistir y, previa la
8 celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas mediante un
9 procedimiento adjudicativo por infracción a las disposiciones de esta Ley y de los
10 reglamentos aprobados al amparo de la misma. Disponiéndose que las multas
11 administrativas a ser impuestas por el Secretario no excederán de cinco mil dólares
12 (\$5,000.00) por infracción, en conformidad con las disposiciones de la Ley de
13 Procedimiento Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según
14 enmendada.

15 3. Toda persona que viole las siguientes limitaciones será sancionada con la
16 imposición de multas administrativas mediante boletos, por la cantidad de cincuenta
17 dólares (\$50.00) por cada infracción, salvo específicamente se disponga una multa
18 mayor. Se podrá emitir un boleto por cada violación hasta que la misma sea corregida,
19 salvo se disponga lo contrario. En el caso que se le deba imponer a una persona varias
20 multas administrativas mediante boleto por infracción a la misma disposición legal,
21 será discreción del agente del orden público expedir un boleto por cada infracción

1 cometida o emitir un boleto con una multa total equivalente a la cantidad dispuesta por
2 Ley multiplicada por cada infracción.

3 a. Ninguna persona operará una embarcación, o usará un vehículo de
4 navegación, en forma descuidada o negligente de manera que ponga en
5 riesgo su vida o seguridad, o la vida, seguridad o propiedad de las demás
6 personas. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una
7 multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

8 b. Ningún dueño de una embarcación o vehículo de navegación permitirá la
9 operación de estos en exceso de la capacidad de pasajeros o el peso
10 máximo recomendado por el fabricante, cualquiera de estos criterios que
11 se cumpla primero. En el caso de embarcaciones o vehículos de
12 navegación de fabricación casera, se utilizarán por analogía las guías
13 establecidas por los fabricantes de equipos comparables. En el caso de
14 estar realizando un remolque o prácticas marítimas, esa(s) persona(s) se
15 considerará(n) parte de la capacidad máxima de pasajeros o peso
16 recomendado por el fabricante de la embarcación matriz. La infracción de
17 esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
18 doscientos cincuenta (250) dólares por cada viaje; y, además, puede
19 conllevar la terminación del mismo.

20 c. Ninguna persona operará una embarcación con el fin de remolcar o
21 practicar deportes acuáticos, a menos que en dicha embarcación, además
22 del operador con licencia de navegación vigente y a bordo, haya una

1 persona en posición de vigilar el avance de la persona o personas que
2 están siendo remolcadas. No será de aplicación esta prohibición cuando
3 sea necesario socorrer o prestar ayuda necesaria a una persona que está en
4 peligro.

5 d. Ningún operador de una embarcación creará oleaje a una distancia de cien
6 (100) pies o menos, cuando se acerque a una embarcación con los biombos
7 azules encendidos del Cuerpo de Vigilantes, de la Policía de Puerto Rico o
8 Policía Municipal.

9 e. Ninguna embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de
10 motor operará, transitará, anclará o de otra manera discurrirá por las áreas
11 reservadas para bañistas, zona marítimo terrestre o áreas de protección de
12 recursos naturales y ambientales. La infracción a esta disposición
13 conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos
14 cincuenta (250) dólares por infracción.

15 f. Ninguna persona nadará más allá de los límites demarcados para bañistas
16 mediante boyas o cualquier otro marcador flotante. En caso de hacerlo, los
17 agentes del orden público podrán llamar su atención y ordenarle regresar
18 al área delimitada para los bañistas. De no cumplir con la orden, el agente
19 del orden público podrá emitir un boleto con la imposición de multa
20 administrativa de cincuenta (50) dólares.

21 g. Ninguna persona menor de catorce (14) años de edad operará una
22 embarcación. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de

1 una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares al dueño
2 de la embarcación.

3 h. Ninguna persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce
4 (14) años de edad, podrá operar una embarcación salvo posea licencia de
5 navegación y esté acompañada de un adulto, el cual servirá de vigía y
6 también tendrá la licencia de navegación vigente y a bordo de dicha
7 embarcación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de
8 una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares; y además,
9 puede conllevar la terminación del viaje.

10 i. Ninguna persona podrá operar una embarcación dentro de la jurisdicción
11 de Puerto Rico sin tener licencia de navegación vigente. Dicha licencia se
12 obtiene al tomar y aprobar un curso y su correspondiente examen escrito,
13 los cuales son debidamente autorizados por NASBLA y el Departamento.
14 Los cursos para la obtención de la licencia de navegación pueden ser
15 ofrecidos a través de plataformas virtuales u online. La infracción a esta
16 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
17 doscientos cincuenta (250) dólares y, además, puede conllevar la
18 terminación del viaje. Se exceptúa de este requisito a toda persona que
19 alquile una motora acuática de una compañía de actividades de turismo
20 náutico, la cual cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 11.10
21 de esta Ley, sus reglamentos y leyes especiales aplicables. Todo dueño de
22 embarcación debe tomar ocho (8) horas de educación continua durante la

1 vigencia de la licencia (entiéndase dentro del periodo de 5 años) y
2 presentar la acreditación de dicha educación continua al momento de la
3 renovación.

4 j. Ninguna persona podrá operar una embarcación si no tiene consigo su
5 licencia de navegación, mientras dicha embarcación se encuentre en aguas
6 navegables y territoriales de Puerto Rico. La infracción de esta disposición
7 conllevará la imposición de una multa administrativa de cien (100)
8 dólares; y, además, puede conllevar la terminación del viaje.

9 k. Ninguna persona podrá operar una embarcación con una licencia de
10 navegación expirada. La licencia de navegación tendrá una vigencia de
11 cinco (5) años, a partir de la fecha que sea expedida por la Oficina del
12 Comisionado de Navegación. El proceso de renovación será de carácter
13 escalonado, según se establezca mediante reglamento. La infracción a esta
14 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
15 doscientos cincuenta (250) dólares; y además, puede conllevar la
16 terminación del viaje.

17 l. Ninguna persona podrá operar una embarcación con su licencia de
18 navegación de otro estado y/o territorio que ostente el logo de NASBLA,
19 por un período mayor de noventa (90) días. La Licencia de Navegación
20 expedida en un estado o territorio de los Estados Unidos, y que ostente el
21 logo de NASBLA, será convalidada por el curso de navegación requerido,
22 siempre que el solicitante tome y apruebe el curso sobre esta Ley. La

1 infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
2 administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y, además, puede
3 conllevar la terminación del viaje.

4 m. Ninguna persona echará a un cuerpo de agua ni operará una embarcación
5 o vehículo de navegación sin cumplir con la reglamentación federal y
6 estatal aplicable al equipo de seguridad que deba tener dicha embarcación
7 o vehículo de navegación, incluyendo el interruptor maestro en las
8 embarcaciones o naves que lo requieran. Se expedirá un boleto por cada
9 equipo de seguridad requerido y en violación de esta disposición, hasta
10 que la misma sea corregida.

11 n. Ninguna persona podrá operar una motora acuática, salvo el operador y
12 todos los pasajeros lleven puesto un salvavidas, según requerido por esta
13 Ley y sus reglamentos. La infracción a esta disposición conllevará la
14 imposición de una multa administrativa de cien (100) dólares.

15 o. Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de doce (12)
16 años de edad se encuentre en una embarcación que esté navegando sin
17 tener puesto un salvavidas. La infracción a esta disposición conllevará una
18 multa administrativa de cien (100) dólares.

19 p. Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de (12) años
20 de edad se encuentre en una embarcación que esté navegando en
21 movimiento sin tener puesto un salvavidas o aparato de flotación
22 personal. La infracción a esta disposición conllevará una multa

1 administrativa de cien (100) dólares para embarcaciones no comerciales y
2 de doscientos cincuenta (250) dólares para comerciales, lo que será
3 impuesto por infracción hasta un máximo de mil (1,000) dólares por
4 evento mediante boleto expedido por los agentes del orden público.

5 Se exceptúa de este requisito en las siguientes circunstancias:

6 1. Cuando el menor se encuentre en la cabina interior o la cabina de
7 mando de la embarcación.

8 2. Cuando la embarcación sea una operada por la Autoridad de Puertos.

9 En estos casos, será necesario que el salvavidas o aparato de flotación
10 personal esté disponible en todo momento y en cantidad suficiente
11 para que haya un salvavidas o aparato de flotación personal por cada
12 pasajero.

13 q. Ninguna persona podrá practicar el deporte de "Paddle Board" o "Surf de
14 Remo" a más de cien (100) metros de la costa sin salvavidas y algún
15 dispositivo productor de sonido. En caso de que este deporte se vaya a
16 realizar en la noche, además de lo anteriormente dispuesto, también se
17 deberá contar con linterna o algún dispositivo que produzca luz blanca.
18 Asimismo, las tablas deberán tener instalado un cordón o atadura de
19 seguridad puesto. Se exime del uso de estos dispositivos en competencias
20 debidamente organizadas y que cuenten con el Permiso de Evento Marino
21 del Departamento.

- 1 r. Toda embarcación mientras se encuentre en movimiento, exhibirá
2 únicamente las luces de navegación así establecidas en el subcapítulo de
3 “*Inland Navigation Rules*” de la Guardia Costera de los Estados Unidos,
4 33 CFR § 83.20 – 83.26 (1980). La infracción a esta disposición conllevará la
5 imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250)
6 dólares.
- 7 s. Ninguna embarcación usará luces de fondo, o “*underwater*”, en reservas
8 naturales, áreas de alto valor ecológico o áreas debidamente rotuladas con
9 esta prohibición. La infracción de esta disposición conllevará la imposición
10 de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.
- 11 t. Ninguna embarcación operará con un número de registro que no le
12 pertenezca a la misma. La infracción a esta disposición conllevará la
13 imposición de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.
14 Además, la violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la
15 embarcación para propósitos de confiscación.
- 16 u. Ninguna embarcación operará sin llevar adherido el marbete de la misma,
17 en el lado del estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado
18 derecho del número de registro de la embarcación. La infracción a esta
19 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien
20 (100) dólares.
- 21 v. Toda embarcación manufacturada o importada al territorio de los Estados
22 Unidos después de 1 de noviembre de 1972, y sujeta a inscripción y

1 numeración, deberá tener colocado un Número de Identificación del Casco
2 primario visible y uno secundario oculto en el casco de la embarcación. El
3 número de identificación del casco deberá cumplir con el formato
4 establecido en la legislación federal vigente y esta Ley. La infracción de
5 esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
6 doscientos cincuenta (250) dólares. Además, la violación a este inciso
7 podrá conllevar la ocupación de la embarcación con propósitos de
8 confiscación.

9 x. Ningún manufacturero o importador podrá vender, transferir o utilizar el
10 Número de Identificación del casco asignado a una embarcación.

11 y. Ninguna persona podrá asignar el mismo número de identificación de
12 casco a más de una embarcación.

13 z. Ninguna persona podrá remover o alterar el número de identificación de
14 casco requerido en el 33 CFR §§ 181.21 - 181.35, a menos que esté
15 autorizado por el Comandante de la Guardia Costera de Estados Unidos.
16 La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
17 administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Además, la violación
18 a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación para
19 propósitos de confiscación.

20 aa. Ninguna persona removerá, alterará o modificará el motor de una
21 embarcación, excepto en competencias autorizadas por el Secretario o la
22 Guardia Costera de Estados Unidos. La infracción de esta disposición

1 conlleva la imposición de una multa administrativa de doscientos
2 cincuenta (250) dólares. Además, la violación a este Artículo podrá
3 conllevar la ocupación de la embarcación para propósitos de confiscación.

4 bb. Ninguna persona amarrará o sujetará una embarcación o vehículo de
5 navegación a boya o demarcador flotante, salvo únicamente la misma sea
6 una boya de amarre.

7 cc. Ningún dueño u operador de una embarcación podrá anclar la misma
8 dentro de un canal de navegación, de modo que obstruya el libre tránsito
9 de las embarcaciones en el mismo o que represente un peligro para la
10 navegación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de
11 una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Se
12 exceptúa de esta disposición aquellas embarcaciones y vehículos de
13 navegación que sufran desperfectos mecánicos o presenten una situación
14 de emergencia mientras se encuentran en los cuerpos de agua de Puerto
15 Rico

16 dd. Ninguna persona podrá amarrar, sujetar o anclar una embarcación o
17 vehículo de navegación a una especie componente de un manglar en un
18 área protegida, y tampoco fuera de las áreas designadas para anclaje por el
19 Secretario en las inmediaciones de manglares, corales y praderas de yerbas
20 marinas que se encuentren en áreas de protección de recursos naturales.
21 La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
22 administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares. Nada de lo dispuesto

1 en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción al mangle, los
2 corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo cualquier acción
3 civil, criminal o administrativa. No será de aplicación esta prohibición
4 cuando sea necesario socorrer, como consecuencia de una emergencia
5 súbita o tras un anuncio de huracán.

6 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que adiestre a
7 los Oficiales del Orden Público sobre el Reglamento para el Control de la
8 Contaminación por Ruidos, PR Regs. DRNA REG. 8019 (2011), y el manejo de aparatos
9 de medición de niveles de sonido (“sonómetros”) para que puedan monitorear la
10 ocurrencia eventos que ameriten tal acción y procedan a aplicar la acción o sanción que
11 corresponda. El Departamento suministrará los instrumentos a los oficiales del orden
12 público para el cumplimiento con lo establecido en esta Ley. Estableciéndose que, en
13 áreas naturales protegidas y de alto valor ecológico habrá cero tolerancias a ruidos
14 excesivos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
15 administrativa de quinientos (500) dólares.

16 Artículo 9 - Obligaciones y multas en caso de accidentes marítimos.

- 17 1. El operador de una embarcación o vehículo de navegación involucrado en
18 un accidente marítimo u otra emergencia deberá dar a las personas
19 afectadas el socorro y la asistencia prudente y necesaria para salvarlos o
20 minimizar cualquier peligro causado por la colisión, accidente o
21 emergencia, siempre que pueda hacerlo, sin poner en grave riesgo su
22 propio medio de transportación, tripulación o pasajeros. También, dará su

1 nombre, dirección, número de licencia o identificación de la embarcación o
2 vehículo de navegación, a cualquier persona lesionada y al dueño de
3 cualquier propiedad afectada.

4 2. Ningún operador de una embarcación envuelta en un accidente
5 abandonará la escena de la misma , siempre que pueda hacerlo, sin poner
6 en grave riesgo su propio medio de transportación, tripulación o
7 pasajeros. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito
8 menos grave, y de ser convicta será penalizada con una multa máxima de
9 mil (1,000) dólares, con pena de reclusión por un término máximo de seis
10 (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

11 3. En caso de un accidente marítimo u otra desgracia en que esté involucrado
12 una embarcación u otro vehículo de navegación y resultase muerta o
13 lesionada alguna persona o se causaren daños a la propiedad, el operador
14 o dueño deberá informarlo inmediatamente al cuartel de la Policía Estatal
15 o Municipal o a la base del Cuerpo de Vigilantes más cercana, en el caso
16 que no estuviese presente un agente del orden público. Toda persona que
17 infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave.

18 4. Además, el operador o dueño de una embarcación involucrada en un
19 accidente marítimo deberá rendir el Informe de Accidente Marítimo en un
20 término de setenta y dos (72) horas, salvo medien circunstancias
21 extraordinarias. La Unidad Marítima a la cual fue presentado el informe

1 deberá enviar el mismo a la Oficina del Comisionado de Navegación
2 inmediatamente.

3 5. Todo taller o mecánico de reparación de embarcaciones reportará a las
4 autoridades cualquier embarcación o vehículo de navegación con señales
5 de haber estado involucrado en un accidente marítimo, dentro las
6 subsiguientes setenta y dos (72) horas de haber recibido dicha
7 embarcación o vehículo de navegación.

8 6. El Departamento tendrá facultad de imponer una multa administrativa de
9 cien (100) dólares mediante boleto, por el incumplimiento de requisito de
10 informar sobre accidente marítimo y de completar el Informe de accidente
11 marítimo, según lo dispuesto en este Artículo.

12 7. Cuando el operador o usuario de una embarcación o vehículo de
13 navegación incurra en una infracción en la que se establece una multa
14 administrativa en esta Ley, y como consecuencia de ella causare o
15 contribuyera a causar un accidente que resultase en la lesión de una
16 persona o daños a la propiedad ajena, dicho acto será considerado como
17 delito menos grave.

18 8. Disponiéndose que, lo establecido en este artículo no menoscaba la
19 facultad de procesar los actos que constituyen infracciones a esta Ley o su
20 reglamento como delito grave o menos grave tipificado en el Código Penal
21 o cualquier otra ley especial.

22 Artículo 10 - Otros delitos y penalidades.

- 1 1. Toda persona que opere una embarcación en las aguas territoriales de
2 Puerto Rico mientras esté bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o
3 sustancias controladas en violación a lo dispuesto en esta Ley cometerá un
4 delito menos grave y de resultar convicta, será sancionada de conformidad
5 a lo dispuesto en el inciso 6 de este artículo.
- 6 2. Cualquier agente del orden público podrá intervenir y detener al operador
7 de una embarcación; y abordar cualquier embarcación para intervenir y
8 detener al operador en los casos que exista un protocolo de abordaje;
9 cuando tuviese motivos fundados para creer que:
 - 10 a. las embarcaciones están siendo usados en violación a las
11 disposiciones de esta Ley o sus reglamentos;
 - 12 b. se está cometiendo un delito bajo cualquier ley estatal; o,
 - 13 c. su operador está manejando bajo los efectos de bebidas alcohólicas,
14 drogas o sustancias controladas, según se definen en la Ley 1-2011,
15 según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas
16 Internas para un Nuevo Puerto Rico", y en la Ley Núm. 4 de 23 de
17 junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de
18 Sustancias Controladas de Puerto Rico".
- 19 3. Cualquier agente del orden público que tuviese motivos fundados para
20 creer que el operador de una embarcación está conduciendo bajo los
21 efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas deberá
22 requerirle que se someta a una prueba inicial de aliento, o solicitarle que se

1 someta a un análisis químico o físico de sangre o cualquier sustancia de su
2 cuerpo, menos la orina, para los fines que se expresan en esta Ley, en una
3 facilidad médico-hospitalaria.

4 4. Cuando el operador intervenido por el agente del orden público se negare,
5 objetare, resistiere o evadiere someterse a la prueba inicial de aliento o al
6 análisis químico de sangre para la detección de niveles de alcohol, drogas
7 o sustancias controladas en el cuerpo, se solicitará a un Tribunal de
8 Primera Instancia que expida una orden judicial para la realización de la
9 prueba o la extracción de las muestras de las sustancias corporales
10 necesarias para los análisis químicos o físicos que se expresan en esta Ley.
11 Expedida la orden judicial, el operador intervenido quedará obligado a
12 someterse a la prueba inicial de aliento o a ser trasladado a una facilidad
13 médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento
14 de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes.

15 5. Se presumirá que, un operador de una embarcación está navegando bajo
16 los efectos de bebidas embriagantes cuando el porcentaje de concentración
17 de alcohol en la sangre supere los siguientes parámetros en las
18 circunstancias que se especifican a continuación:

19 a. 0.06% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que se
20 opere embarcaciones que no sean motoras acuáticas;

21 b. 0.02% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que
22 opere una motora acuática;

1 c. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un
2 empleado o funcionario público opere una embarcación del
3 Gobierno de Puerto Rico;

4 d. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un
5 menor de 18 años esté operando una embarcación.

6 Esta disposición no limita la presentación en cualquier proceso criminal de
7 otra evidencia competente para comprobar si el operador estaba o no bajo
8 los efectos de bebidas alcohólicas, al tiempo de cometerse la alegada
9 infracción.

10 6. Toda persona convicta por operar una embarcación bajo los efectos de
11 bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas en violación a lo
12 dispuesto en esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:

13 a. Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos (500)
14 dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional
15 sobre el límite de concentración de alcohol establecido por Ley,
16 pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia
17 compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado
18 por el Departamento, en conjunto con la Administración de
19 Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Dicho programa
20 podrá tener un costo no mayor de (50) dólares si es ofrecido por el
21 Departamento. De no cumplir con las condiciones de la sentencia y
22 la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a

1 quince (15) días de cárcel. El Departamento retendrá su licencia de
2 navegación por un término no mayor de noventa (90) días, a partir
3 de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente.

4 b. Por la segunda convicción, con pena de multa de mil (1,000)
5 dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional
6 sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley, o
7 cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días, o ambas
8 penas a discreción del Tribunal, y pena de restitución, de ser
9 aplicable. La persona así convicta estará sujeto a una evaluación
10 para determinar el grado de abuso de alcohol que padece y se le
11 ordenará recibir tratamiento para ello, según su caso. Deberá, como
12 parte de la sentencia, prestar servicios comunitarios por un periodo
13 no menor de treinta (30) días. El Departamento retendrá, además,
14 su licencia de navegación por un término no mayor de doce (12)
15 meses, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal
16 competente.

17 c. En el caso de una tercera o subsiguiente convicción será sancionado
18 con pena de multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de
19 cinco mil (5,000) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada
20 centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol
21 establecidas por ley, o cárcel por un término no menor de sesenta
22 (60) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del

1 Tribunal. Se impondrá pena de restitución, de ser aplicable.
2 Además, como parte de la sentencia, el tribunal le ordenará prestar
3 servicios comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60)
4 días.

5 d. En el caso de una tercera convicción el Departamento retendrá,
6 además, su licencia de navegación por un término no mayor de
7 treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha del dictamen o
8 sentencia del tribunal competente.

9 e. En el caso de una cuarta convicción, el Departamento revocará
10 vitaliciamente la licencia de navegación, imponiendo al convicto la
11 prohibición permanente de operar una embarcación en las aguas
12 territoriales de Puerto Rico.

13 Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción a
14 este Artículo comete nuevamente una infracción dentro de un término no mayor de
15 cinco (5) años, contados desde la convicción. Para que el Tribunal pueda imponer las
16 penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga
17 alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el
18 hecho de la reincidencia mediante el informe pre-sentencia o mediante certificado de
19 antecedentes penales.

20 7. Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en este Artículo, y
21 que además estuviere conduciendo la embarcación en compañía de un menor de quince
22 (15) años de edad o menos o una mujer en estado de gestación, será sancionada con una

1 multa adicional de mil (1,000) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima
2 adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley. El tribunal
3 impondrá, a su discreción, una pena de reclusión no menor de cuarenta y ocho (48)
4 horas y hasta un máximo de dos (2) años.

5 8. Las infracciones y penalidades de la Ley de Sustancias Controladas serán
6 aplicables cuando se violen las disposiciones de dicha Ley, mientras la persona opere
7 una embarcación o vehículo de navegación o viaje en él, disponiéndose que toda
8 embarcación o vehículo de navegación en que fuese ocupada alguna sustancia
9 controlada siguiendo el debido proceso de ley, estará sujeto a confiscación por el Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 119-
11 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones". Esta
12 disposición, sin embargo, no impedirá levantar la defensa de tercero de buena fe
13 ("innocent third party").

14 9. Se procederá a tenor con la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011,
15 según enmendada, y siguiendo el debido procedimiento de ley, cuando sea ocupada
16 cualquier arma o munición en violación de la Ley 404-2000, según enmendada, mejor
17 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; y en el caso en que la embarcación o
18 vehículo de navegación sea usado para transportar explosivos o sustancias que puedan
19 utilizarse para fabricar explosivos sin haber obtenido con anterioridad el
20 correspondiente permiso del Superintendente de la Policía, a tenor con las disposiciones
21 de la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de
22 Explosivos de Puerto Rico".

1 10. El operador o dueño de la embarcación o vehículo de navegación en el
2 cual se ocupe un arma, por no tener el correspondiente permiso, será sancionado con la
3 pena correspondiente establecida en la Ley de Armas de Puerto Rico, según citada. Esta
4 disposición no aplicará a las embarcaciones documentadas por el Servicio de
5 Guardacostas de los Estados Unidos de América o que hayan sido registradas como
6 embarcaciones de bandera extranjera en lo referente a las armas que se utilizan para la
7 protección de la embarcación en alta mar, que se mantengan en la embarcación y que no
8 tengan el propósito de ser introducidas a la jurisdicción de los Estados Unidos de
9 América.

10 11. Toda persona que, mientras opera una embarcación u otro vehículo de
11 navegación, desobedezca una orden o indicación legal de un agente del orden público
12 para que detenga dicha embarcación u otro vehículo de navegación, o toda persona que
13 impida la inspección de cualquier embarcación o vehículo de navegación, incurrirá en
14 un delito menos grave, y de ser convicta será sancionada con una multa máxima de mil
15 (1000) dólares.

16 12. Si como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta Ley, una
17 persona causare grave daño corporal a un ser humano, será acusada de delito grave y
18 convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
19 dieciocho (18) meses, o multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de cinco mil
20 (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias
21 agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3)
22 años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de

1 nueve (9) meses. Las circunstancias atenuantes o agravantes se determinarán conforme
2 a lo dispuesto en los Artículos 65 y 66 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146
3 de 30 de Julio de 2012, según enmendada.

4 13. Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia al conducir
5 una embarcación incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de
6 reclusión por un término fijo de tres (3) años. Cuando la muerte se ocasione al conducir
7 una embarcación con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de
8 los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término
9 fijo de ocho (8) años.

10 Cuando la muerte se ocasione al conducir una embarcación con negligencia y
11 bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispuesto y
12 definido en la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas
13 Internas para un Nuevo Puerto Rico”, y en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según
14 enmendada, mejor conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”,
15 incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de
16 quince (15) años.

17 14. Toda persona que, después de ser notificada de que la Oficina del Servicio
18 Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones
19 meteorológicas adversas y haber sido requerido desalojar el cuerpo de agua donde se
20 encuentre o sus márgenes por las autoridades competentes, permanezca en dicho
21 cuerpo de agua incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada

1 con multa que nunca será menor de cien dólares (\$100) ni excederá los quinientos
2 dólares (\$500), por cada infracción.

3 15. Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no
4 haya sido dispuesto pena específica, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en
5 virtud de esta Ley para el que tampoco haya sido dispuesto pena específica, incurrirá en
6 delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa de doscientos
7 cincuenta dólares (\$250) por cada infracción.

8 16. Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el
9 Departamento para iniciar cualquier procedimiento que surja por la violación de esta
10 Ley, exceptuando lo dispuesto en los incisos (4), (6), (10), (11), (12), (13), (14) y (15) de
11 este Artículo 10 de la Ley en donde dichos tribunales tendrán jurisdicción exclusiva
12 sobre el asunto.

13 17. En cualquiera de los casos o eventos mencionados en este Artículo,
14 cuando sea necesario para proteger la vida o propiedad, el oficial del orden público
15 podrá proceder con el arresto de la persona que ha incurrido en la violación de ley.

16 18. El agente del orden público podrá ordenar al operador o capitán de una
17 embarcación o vehículo de navegación el regreso al puerto de procedencia y
18 terminación de viaje dada las siguientes circunstancias:

19 a. No haya un salvavidas para cada pasajero y en cumplimiento con las
20 regulaciones federales y estatales aplicables.

21 b. Extintores de incendios expirados o en incumplimiento con regulaciones
22 federales y estatales aplicables.

- 1 c. Desprovisto de luces de navegación, luces de bengala o de auxilio (diurno
2 y nocturno).
- 3 d. Desprovisto de bomba de achique o se evidencie que las mismas están
4 defectuosas.
- 5 e. Exceso de carga o pasajeros por encima de la carga máxima permitida
6 recomendada por la placa de capacidad o la recomendación del
7 manufacturero.
- 8 f. El (la) operador (a) esté navegando sin licencia de navegación a bordo de
9 la embarcación.
- 10 g. Se evidencie que un menor de edad no autorizado esté operando la
11 embarcación.
- 12 h. En caso de un derrame de combustible, lubricante y otro material
13 contaminante con su origen en la embarcación intervenida.
- 14 i. Que haya motivo fundado para sospechar que el (la) operador(a) de la
15 embarcación esté operando bajo los efectos de bebidas embriagantes,
16 drogas o sustancias controlas.

17 En caso de que la embarcación o vehículo de navegación esté obstruyendo
18 entradas, salidas o el movimiento de otras embarcaciones en Marinas o canales de
19 navegación. El agente del orden público ejecutará con cautela y prudencia su discreción
20 al momento de ordenar la remoción de la misma por otros medios según las
21 circunstancias de la situación.

22 Artículo 11 - Registro de embarcación

1 1. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción que se
2 encuentre en aguas del Gobierno de Puerto Rico deberá estar enumerada y poseer su
3 Número de Identificación de Casco. Aquella embarcación a la cual se le aplique la ley
4 de reciprocidad, además deberá estar rotulada con un nombre común o propio,
5 debidamente registrado en el Departamento.

6 2. Ninguna persona operará o dará permiso para operar cualquier
7 embarcación en las aguas navegables de Puerto Rico, a menos que:

8 a. Dicha embarcación esté numerada y rotulada de acuerdo a esta Ley, o de
9 acuerdo a un sistema de numeración de otro estado, aprobado por el
10 Gobierno de los Estados Unidos de América, o sea una embarcación de
11 bandera extranjera; Disponiéndose que, el número de identificación
12 indicado en el Certificado de Numeración tendrá el tamaño y forma que
13 requieran las reglas y reglamentos del Departamento, siempre de forma
14 legible, visible y a cada lado o lugar determinado por reglamento de
15 acuerdo al tipo de embarcación. En caso de la embarcación con nombre
16 propio o común, dicho nombre también deberá ser fijado en la popa o en
17 el lugar determinado por reglamento. Las normas y reglamentos que
18 promulgue el Departamento por tamaño y forma del número y nombre de
19 identificación serán también aplicables en los casos en que haya
20 transcurrido el término de noventa (90) días de reciprocidad, según se
21 dispone en este Artículo;

- 1 b. El Certificado de Numeración asignado a dicha nave o vehículo de
2 navegación esté en toda fuerza o vigor;
- 3 c. Dicha embarcación esté inscrita y pague el derecho anual de registro,
4 conforme se establece en esta Ley, excepto en el caso de aquéllas que estén
5 exentas de inscripción conforme este Artículo; y
- 6 d. El operador de la embarcación posea una licencia de navegación vigente.
7 Dicha licencia se obtiene al aprobar un curso y su correspondiente examen
8 escrito sobre fundamentos básicos de navegación, los cuales son
9 debidamente autorizados por NASBLA y la Oficina del Comisionado de
10 Navegación del Departamento. El curso es ofrecido por el Departamento y
11 entidades colaboradoras autorizadas por la Oficina del Comisionado de
12 Navegación del Departamento. Se exceptúa de este requisito a toda
13 persona que alquile una motora acuática a un negocio autorizado para
14 llevar a cabo actividades de turismo náutico, en conformidad con lo
15 establecido en el Artículo 11.10 de esta Ley.
- 16 La Licencia de Navegación expedida en un estado o territorio de los
17 Estados Unidos, y que ostente el logo de NASBLA, será convalidada por el
18 curso de navegación requerido, siempre que el solicitante tome y apruebe
19 la conferencia sobre esta Ley. Cualquier persona podrá operar una
20 embarcación con su licencia de navegación de otro estado y/o territorio
21 que ostente el logo de NASBLA, por un período no mayor de noventa (90)
22 días.

1 En el caso de que una persona que ostente un Credencial vigente como
2 Capitán Marino Mercante (5 tons, 6 pack, 100 tons, etc.), expedido por la
3 Guardia Costera, y solicite la convalidación del curso de navegación
4 requerido para obtener la Licencia de Navegación emitida por la Oficina
5 del Comisionado de Navegación, deberá presentar la evidencia
6 acreditativa de tal credencial, matricularse para asistir a la conferencia
7 sobre esta Ley y aprobar el examen sobre dicho tema. La Oficina del
8 Comisionado de Navegación procederá a emitir la Licencia de Navegación
9 al (la) solicitante, luego de verificar que se cumplió con los requisitos de
10 esta solicitud.

11 3. La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de evidencia
12 de la titularidad de la embarcación y del correspondiente pago de derechos al Secretario
13 de Hacienda de Puerto Rico. Además, si tenía la obligación de rendir para el año
14 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud, el solicitante deberá
15 presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos,
16 mediante certificación del Departamento de Hacienda a esos efectos o copia certificada
17 de la planilla. En caso de no tener evidencia de titularidad, deberá tramitar una
18 autorización consistente en una declaración jurada acompañada de una certificación de
19 la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la nave o
20 vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal.

21 4. Los derechos anuales a pagar se determinarán de acuerdo al tipo de clase
22 de embarcación, según clasificadas en la siguiente tabla:

1 CLASIFICACION DE EMBARCACIONES Y VEHICULOS DE NAVEGACION

2	Clase	Tamaño	Tarifa
3	Clase 1	menos de 16 pies de largo	\$50.00
4		Clase 2	16 pies o más, pero menos de 22
5			\$75.00
6	Clase 3	22 pies o más, pero menos de 30 pies	\$150.00
7	Clase 4	30 pies o más, pero menos de 40 pies	\$300.00
8	Clase 5	40 pies o más, pero menos de 65 pies	\$400.00
9	Clase 6	65 pies o más	\$600.00

10 EXCEPCIONES:

11 Si la embarcación se utiliza exclusivamente por su dueño como único
 12 instrumento de trabajo en la pesca comercial pagará un derecho anual de registro de
 13 cinco dólares (\$5). En este caso, el dueño de la misma deberá acreditar su condición de
 14 pescador comercial tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de
 15 renovar la inscripción y el marbete, por lo cual deberá presentar la licencia de pescador
 16 comercial que lo acredita conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

17 Asimismo, si la embarcación es operada por su propio dueño mediante el
 18 alquiler para actividades de turismo náutico, la misma pagará un derecho anual de
 19 registro de cinco dólares (\$5). En este escenario en particular, tanto al momento de
 20 inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, el
 21 dueño deberá presentar una certificación de la Compañía de Turismo que acredite la

1 autorización del dueño de la embarcación utilizada mediante el alquiler para fines
2 recreativos comerciales conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

3 En ambos casos, si la persona es dueña de más de una embarcación y estas son
4 utilizadas por su dueño de forma alterna para las actividades objeto de las excepciones,
5 solamente una podrá acogerse al pago de cinco dólares (\$5), pudiendo ser la de mayor
6 tamaño. Lo que significa que la otra o las otras embarcaciones deberán pagar la tarifa
7 anual estándar según su clasificación.

8 Disponiéndose que, si los agentes del orden público expidiesen algún boleto por
9 no inscribir o no renovar la inscripción previa a que el dueño de las mismas efectúe
10 dichas transacciones, dicho boleto será por la cantidad que le hubiere correspondido
11 pagar de derecho anual conforme a la clasificación de la misma.

12 5. El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación
13 haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde está localizada la
14 misma. Esta certificación será expedida previa presentación de solicitud de inscripción.

15 6. El dueño de la embarcación presentará el pago de los derechos anuales a
16 Oficial Recaudador de la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Recursos
17 Naturales y Ambientales o en el Departamento de Hacienda. Consecuentemente, se le
18 entregará copia del recibo debidamente sellada.

19 7. El Departamento inscribirá la embarcación, asignando el número
20 correspondiente y entregará el marbete, previa presentación del recibo expedido por el
21 Departamento o Colector de Rentas Internas. Dicho marbete se adherirá en el lado del

1 estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado derecho del número de
2 registro de la embarcación.

3 8. El Departamento enviará, mediante correo postal o correo electrónico, la
4 notificación de renovación anual de marbete a los dueños de las embarcaciones
5 inscritas, la cual deberá presentarse al hacer el pago de renovación anual. Al recibo de la
6 solicitud y evidencia del pago del derecho correspondiente, el Departamento registrará
7 la embarcación y expedirá al solicitante un Certificado de Numeración. En los casos que
8 aplique la Ley de Reciprocidad, no se expedirá numeración, aunque sí será inscrito
9 haciendo constar el número asignado, el nombre, número de Seguro Social y dirección
10 del dueño o agente en Puerto Rico, localización y una descripción de la embarcación.

11 El dueño de cualquier embarcación cubierto por un número en vigor, que le haya
12 sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un
13 estado, aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar dicha embarcación en
14 territorio del Estado Libre Asociado, transcurrido el término de reciprocidad de
15 noventa (90) días provistos en este Artículo, deberá registrar dicho número mediante el
16 procedimiento establecido en este Artículo. En este caso, el Departamento expedirá
17 números adicionales o sustitutos.

18 Todo dueño de embarcación documentada que desee realizar la renovación de
19 marbete de embarcación y no posea el certificado de documentación vigente de la
20 Guardia Costera de los Estados Unidos de América, deberá mostrar evidencia que
21 realizó el trámite correspondiente. Se le expedirá un marbete provisional con vigencia

1 de un máximo de noventa (90) días. El costo por los derechos de dicho marbete
2 provisional será por la mitad de la cantidad pagada anualmente.

3 Cualquier persona podrá realizar el trámite de renovación de marbete, siempre y
4 cuando presente el comprobante de pago, acompañado de una identificación con foto
5 vigente. Se exceptúa de este inciso, la embarcación cuyo dueño sea una corporación. El
6 representante de la corporación autorizado a llevar a cabo la renovación de marbete,
7 deberá presentar ante el Departamento una resolución corporativa.

8 9. Se faculta al Secretario del Departamento para que, de conformidad y en
9 coordinación con el Secretario de Hacienda, a emplear los servicios de entidades
10 colaboradoras, como bancos, distribuidores de vehículos de navegación y
11 embarcaciones para la colección de derechos y (el otorgamiento) de marbetes,
12 estableciendo el reglamento que contenga los procedimientos. El dueño de toda
13 embarcación que haya sido manufacturada desde el 1 de enero de 1998, que deba ser
14 inscrita conforme al Artículo 17 y esté bajo la clase 3, 4, 5 y 6 tendrá que obtener del
15 Departamento de Hacienda evidencia de pago de arbitrios impuesto por la Sección
16 3020.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocido como "Código de Rentas
17 Internas para un Nuevo Puerto Rico". Disponiéndose, que el Departamento no podrá
18 inscribir ninguna embarcación que no demuestre haber cumplido con el
19 correspondiente pago de arbitrios. Se admitirá como evidencia de pago la declaración
20 de arbitrios o el recibo de pago expedido por un colector de Rentas Internas.

21 10. El dueño de cualquier embarcación tendrá las siguientes obligaciones y
22 responsabilidades civiles:

- 1 a. Se presume que, toda embarcación es propiedad de la persona a nombre
2 de quien aparece registrada en el Sistema de Información y Registro de
3 Embarcaciones de la Oficina del Comisionado de Navegación.
- 4 b. Cuando el poseedor de un Certificado de Numeración cambie la dirección
5 que aparece en el documento, notificará ese hecho e informará su nueva
6 dirección al Departamento dentro de un término de sesenta (60) días a
7 partir del cambio de dirección.
- 8 c. Si la embarcación cambia de dueño, el dueño o el vendedor realizará la
9 transferencia en el Departamento, para inscribirla a nombre del nuevo
10 dueño conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
- 11 d. La transferencia deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes
12 de haberse adquirido por su nuevo dueño. El incumplimiento con este
13 término de transferencia, o la destrucción o abandono de la referida
14 embarcación, invalidará el Certificado de Numeración.
- 15 e. Deberá fijar el número de registro en la forma y tamaño que se disponen
16 en este Artículo. Se exceptúa de este inciso a las embarcaciones que tengan
17 un certificado de documentación de la Guardia Costera de los Estados
18 Unidos de América.
- 19 f. Ninguna embarcación exhibirá o llevará pintado o fijado otro número que
20 no sea el asignado de acuerdo con esta Ley, o en virtud de la reciprocidad
21 provista en esta Sección.

- 1 g. El Certificado de Numeración será tamaño bolsillo y deberá estar
2 disponible en todo momento para la inspección de la embarcación
3 mientras la misma esté en un cuerpo de agua de Puerto Rico.
- 4 h. Ni el dueño de una compañía actividades de turismo náutico de
5 embarcaciones, ni su agente empleado, permitirá que una embarcación o
6 vehículo de navegación diseñado o autorizado por este a ser operado
7 como tal, salga de sus predios, a menos que haya sido provisto por el
8 dueño o por el arrendatario con el equipo requerido de acuerdo con
9 reglamento que a esos efectos promulgue el Departamento.
- 10 i. El dueño de cualquier embarcación o vehículo de navegación será
11 responsable de los daños y perjuicios causados al operar alguno de estos,
12 interviniendo culpa o negligencia, y cuando sea operada o esté bajo el
13 dominio de cualquier persona con el fin principal de operarla o de
14 permitir que la misma sea operada por tercera persona. En todo caso se
15 presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene
16 bajo su dominio o control una embarcación ha obtenido su posesión con la
17 autorización expresa o tácita del dueño.
- 18 La persona por cuya negligencia ha de responder el dueño de una
19 embarcación o vehículo de navegación de acuerdo con las disposiciones
20 del párrafo anterior vendrá obligada a indemnizar a este por las
21 obligaciones y responsabilidad que se vea obligado a asumir.

- 1 j. El dueño de una embarcación o vehículo de navegación viene obligado a
2 proveerle al Departamento información completa de la identidad de
3 cualquier persona que se vea involucrada en un accidente, mientras está
4 operando la embarcación o vehículo de navegación, y así como todos los
5 detalles del accidente.
- 6 k. Todo dueño de embarcación registrará el número de motores de su
7 embarcación en la Oficina del Comisionado de Navegación. De estos
8 motores ser hurtados, deberá presentar el número de querrela de la Policía
9 en las oficinas del Comisionado de Navegación. En el caso de cambio de
10 motor de una embarcación, el dueño notificará inmediatamente a la
11 Oficina del Comisionado de Navegación y procederá a proveer los
12 números de registro de los motores nuevos previo al trámite de
13 renovación del marbete o el traspaso de los derechos de la embarcación.
- 14 Además, todo dueño de compañía de actividades de turismo náutico de
15 embarcaciones o vehículos de navegación deberá cumplir a cabalidad con
16 lo siguiente:
- 17 i. Será responsable de mantener el equipo en buenas condiciones de
18 seguridad, a tenor con las disposiciones de esta Ley y su
19 Reglamento.
- 20 ii. Deberá conservar en récord el nombre y la dirección de todo
21 arrendatario de embarcación o vehículo de navegación. Dicho
22 récord podrá ser diseñado o autorizado por el mismo dueño del

1 negocio, y como mínimo incluirá el número de identificación del
2 arrendatario, la fecha y hora de salida, la fecha y hora en que se
3 espera su regreso y la fecha y hora de regreso. Este récord deberá
4 ser conservado por un período mínimo de un (1) año. Todo
5 arrendatario de motoras acuáticas eximido del cumplimiento de lo
6 impuesto en el Artículo 8 (B) (9) de esta Ley, deberá proveer una
7 identificación oficial con foto debidamente firmada, expedida por el
8 estado o país de procedencia.

9 iii. La edad mínima para el alquiler de una embarcación será de
10 veintiún (21) años. Mientras que, en el caso de vehículos de
11 navegación la edad mínima será catorce (14) años.

12 iv. Cualquier persona menor de veintiún (21) años, pero mayor de
13 dieciséis (16) años de edad, podrá operar una motora acuática
14 alquilada a una compañía de actividades de turismo náutico, según
15 dispuesto en esta Ley, siempre y cuando que esté acompañada por
16 el arrendatario mayor de edad, el cual servirá de vigía.

17 v. Antes de operar una embarcación o vehículo de navegación, el
18 arrendador debe estar acreditado por el organismo competente del
19 Gobierno de Puerto Rico en medidas de salvamento, contar con un
20 instructor debidamente licenciado durante sus horas de operaciones
21 y le proveerá al arrendatario una orientación sobre las reglas de
22 navegación preparadas y provistas por el Comisionado. Dicha

1 orientación será de forma verbal, en español o inglés de acuerdo
2 con el idioma de preferencia del arrendatario, y serán plasmadas
3 por escrito en el contrato de alquiler. Además, deberá dar una
4 orientación sobre el uso seguro del equipo y sobre los límites de
5 área para el uso de sus embarcaciones o vehículos de navegación. A
6 su vez, velará por la seguridad de sus clientes.

7 vi. Será deber de todo empleado o dueño de compañía de actividades
8 de turismo náutico de embarcaciones que se encuentre en el
9 establecimiento al momento del cierre del mismo, el reportar a la
10 Policía de Puerto Rico la falta de entrega del equipo alquilado, el
11 mismo día del arrendamiento. Esto, con el propósito de que la
12 Policía investigue si se trató de una apropiación ilegal o que le
13 ocurrió algún percance en el mar a los arrendatarios.

14 La infracción al dueño de compañía de actividades de turismo
15 náutico de embarcaciones por incumplimiento de esta última
16 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa
17 de mil (1,000) dólares a ser impuesta mediante boleto; además,
18 conllevará la revocación de la Certificación de la Compañía de
19 Turismo, concesión otorgada por el Departamento a la compañía de
20 actividades de turismo náutico.

21 11. Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración:

- 1 a. Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor,
2 asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de
3 otro Estado que cuenta con la aprobación federal y que concede derechos
4 de reciprocidad a embarcaciones numeradas e inscritas en Puerto Rico,
5 siempre que a la embarcación a la cual se le conceda la exención no
6 permanezca en territorio de Puerto Rico, por más de noventa (90) días
7 durante el año natural. Disponiéndose, que las embarcaciones que se
8 utilicen o sean poseídas por domiciliados y/o residentes de Puerto Rico,
9 será requisito que el mismo se enumeren y se inscriban, según sea
10 apropiado, dentro del término de noventa (90) días, contados desde su
11 primera introducción al territorio de Puerto Rico.
- 12 b. En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera,
13 según definido por la Ley 241-2010, según enmendada, mejor conocida
14 como "Ley de Turismo Náutico de 2010", y su reglamento, podrán
15 permanecer por períodos de hasta un (1) año exentas de numeración e
16 inscripción. Disponiéndose, que luego de transcurrir un (1) año deberán
17 salir del territorio de Puerto Rico, según dispuesto mediante reglamento.
- 18 c. Las embarcaciones cuyos dueños sean los Estados Unidos de América, el
19 Gobierno de Puerto Rico o una subdivisión de cualquiera de estos.
- 20 d. Los botes salvavidas de una embarcación que sean transportados sobre la
21 cubierta de la embarcación que están destinadas a servir, siempre y
22 cuando no estén siendo utilizados en otras actividades recreativas.

- 1 e. Las embarcaciones de bandera extranjera y las embarcaciones que tengan
2 un certificado de documentación en vigor expedido por el Servicio de
3 Guardacostas del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que
4 tengan el marbete expedido por el Servicio de Aduanas de los Estados
5 Unidos de América, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año,
6 exentas de numeración e inscripción. Disponiéndose, sin embargo, que
7 aquellas que sean propiedad o poseídas por residentes de Puerto Rico no
8 estarán exentas del requisito de inscripción.
- 9 f. El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras
10 embarcaciones mediante reglamentación al efecto, luego de haber
11 comprobado que la numeración de estos no ayuda materialmente a su
12 identificación, siempre y cuando el Departamento determine que esas
13 embarcaciones estarían exentas de numeración, si las mismas estuvieran
14 sujetas a una ley federal o estuvieran registradas como embarcaciones de
15 bandera extranjera. También quedarán exentas de numeración e
16 inscripción las embarcaciones de turismo náutico que tengan banderas con
17 matrícula extranjera y aquellas documentadas con la Guardia Costanera
18 de los Estados Unidos de América, proveyéndose, sin embargo, que las
19 embarcaciones de turismo náutico comerciales que requieren Certificado
20 de Inspección (COI, por sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo esta
21 Sección.

1 12. En el caso de que una agencia del Gobierno de los Estados Unidos,
2 mantenga en vigor un sistema de identificación por número para las embarcaciones de
3 motor o vehículos de navegación dentro de los Estados Unidos, el sistema de
4 numeración utilizado por el Departamento en virtud de esta Ley deberá estar en
5 armonía con dicho otro sistema.

6 13. El marbete de toda embarcación será renovado anualmente, previo al pago
7 del derecho anual según establecido en esta Ley. Por dejar de inscribir, renovar o de
8 notificar la transferencia de una embarcación, o nave o vehículo de navegación se
9 dispone lo siguiente:

10 a. Toda persona que, en violación a las disposiciones de este Artículo, no
11 inscriba, no renueve o deje de notificar el cambio de dueño dentro de los
12 términos dispuestos en esta Ley, estará sujeta a una multa administrativa
13 equivalente al derecho de registro anual que corresponda a dicha
14 embarcación multiplicado por cuatro (4) veces.

15 La multa administrativa podrá ser impuesta en cada ocasión que los
16 funcionarios del orden público determinen que la embarcación no ha sido
17 debidamente inscrita, que no se ha renovado el marbete o que no se ha
18 notificado el cambio de dueño dentro de los términos prescritos en este
19 Artículo. Además, puede conllevar la terminación del viaje.

20 Si el boleto se expidió en ausencia del operador, no se impondrá esta
21 multa en más de una ocasión dentro de un período de treinta (30) días. Si
22 durante el curso de esos treinta (30) días, un agente del orden público

1 interviene con la embarcación mientras ésta es operada, se podrá expedir
2 otro boleto adicional por cada ocasión que se opere.

3 b. Se establece, además, que las multas por no renovar el marbete o por dejar
4 de notificar el cambio de dueño será anotado en el registro de la
5 embarcación que obre en la Oficina del Comisionado de Navegación, la
6 que deberá ser pagada previo a efectuarse la renovación o traspaso ante el
7 Departamento; incluso en casos de ejecución por una institución financiera
8 o por cualquier acreedor e independientemente de la forma en que se
9 traspase el título.

10 c. Se autoriza al arrendador de una embarcación a requerir del arrendatario
11 que el arrendador mantenga un formulario de tarjeta de crédito, firmado y
12 vigente hasta un máximo de sesenta (60) días. Dentro de dicho término, y
13 a solicitud del arrendador, el Departamento notificará de cualquier deuda
14 por concepto de multa impuesta al arrendatario y deberá el arrendador
15 satisfacer la deuda dentro de ese período pudiendo el arrendador
16 cumplimentar el formulario de la tarjeta de crédito por el monto de la
17 cantidad pagada.

18 14. Será requisito que todo dueño de embarcación tener un seguro de
19 responsabilidad pública y presentar evidencia del mismo al momento de renovar el
20 marbete.

21 15. Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo,
22 será acusada de un delito menos grave y de ser convicta será sancionada con una multa

1 que no excederá de quinientos (500) dólares por cada infracción, salvo se disponga
2 expresamente lo contrario.

3 Artículo 12 - Impedimentos a la Renovación o Traspaso

4 1. Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el
5 registro de una embarcación constituirá una prohibición para registrar el traspaso de
6 dicho título, así como, para expedir o renovar el certificado de numeración y el marbete
7 correspondiente hasta que la multa sea satisfecha, anulada o cancelada.

8 En el caso en que se encuentre pendiente un proceso cuasi-judicial o judicial
9 sobre la multa administrativa y la parte a la cual se le imputa la infracción deseara
10 renovar el certificado de numeración o el marbete, o deseara registrar el traspaso del
11 título de la embarcación o que la anotación sea cancelada por cualquier razón, deberá
12 pagar la misma, cubriendo el montante total de la multa o multas cuya revisión se
13 solicita. Una vez haya una determinación, resolución o sentencia final, de resultar esta
14 favorable se procederá a devolverle el montante de la multa o multas pagadas y se
15 procederá con la cancelación de la anotación.

16 Por el contrario, de resultarle adversa la determinación subsistirá la anotación, la
17 cual sólo podrá ser cancelada mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

18 2. El Secretario notificará la anotación a la persona que aparezca en sus
19 archivos como dueña de la embarcación, así como a cualquier persona que tuviere
20 inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicha embarcación.
21 Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará
22 que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña,

1 constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación. La
2 mera remisión de la notificación, por correo postal o electrónico, a las direcciones que
3 aparezcan en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no
4 fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los
5 efectos legales.

6 El Secretario conservará un registro de las anotaciones creadas por las multas
7 administrativas o cualquier otro tipo de anotación o gravamen de que tenga
8 conocimiento, el cual estará disponible para inspección pública. Será deber del
9 Secretario informar verbalmente o por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre
10 la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación de que tenga conocimiento en
11 un término de setenta y dos (72) horas de haberse solicitado. Disponiéndose, que toda
12 multa administrativa impuesta y todo boleto de infracción expedido contra una
13 embarcación al amparo de esta Ley deberá ser registrado y estar disponible para
14 inspección y certificación dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de su
15 imposición o expedición. De no cumplirse con este requisito, la multa administrativa o
16 boleto podrá ser anulado.

17 3. La anotación establecida por multa administrativa podrá ser cancelada o
18 anulada por el Secretario en las siguientes circunstancias:

19 a. En aquellos casos en que la multa administrativa sea establecida en un
20 procedimiento cuasi-judicial, y no sea como consecuencia de la expedición
21 de un boleto, la anotación podrá ser cancelada cuando la multa sea pagada
22 y se evidencie el pago de la misma.

- 1 b. En el caso de que la anotación sea como consecuencia de la expedición de
2 un boleto, la misma podrá ser cancelada en las siguientes circunstancias:
- 3 i. Cuando se efectúe el pago del boleto y se evidencie el pago del
4 mismo.
- 5 ii. Cuando se establezca en un procedimiento cuasi-judicial o judicial
6 que, la infracción imputada no fue cometida.
- 7 iii. Cuando se determine en un procedimiento cuasi-judicial o judicial,
8 con la previa investigación por parte del funcionario de mayor jerarquía
9 en el cuerpo al cual pertenece el agente del orden público que intervino,
10 que el agente que expidió el boleto incurrió en error o equivocación.
- 11 iv. Cuando el Departamento no haya exigido el cumplimiento de pago
12 pendiente por más de cinco (5) años de haberse expedido el boleto, se
13 podrá anular dicha multa administrativa pendiente de pago.
- 14 v. Cuando habiendo expirado el término dispuesto en esta Sección
15 para registrar el boleto, no se evidencie en los registros la multa
16 administrativa que dio base a la imposición de la anotación.
- 17 4. El Secretario podrá procesar la transferencia del título de las
18 embarcaciones que contengan anotaciones de acuerdo con este Artículo, si la imposición
19 de la multa administrativa es previa a la fecha en que cambió de dueño la embarcación.
20 Se considerará como la fecha en que cambió de dueño la que aparezca en el traspaso
21 formalizado en el Departamento. En dicho caso se le dará curso a la transferencia del

1 título, pero conservando la anotación en el expediente e informándoselo al nuevo dueño
2 quien deberá satisfacer la misma, en o antes de la próxima renovación de marbete.

3 Disponiéndose que no obstante a lo establecido en este Artículo, toda persona
4 que desee construir una anotación sobre una embarcación debidamente registrada y
5 numerada, a la cual se le haya expedido un certificado de numeración, deberá presentar
6 para su inscripción el título en que basa su derecho.

7 Artículo 13 - Procedimiento para la expedición de boletos

8 1. Los agentes del orden público quedan autorizados a expedir boletos en
9 aquellas circunstancias que así lo disponga la ley o reglamento.

10 2. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos,
11 identificados y distribuidos, según se establezca mediante reglamento por el Secretario.
12 Entendiéndose que, dichos boletos podrán ser los ya establecidos para infracciones a
13 esta Ley o sus reglamentos.

14 3. Los agentes del orden público fecharán y firmarán el boleto, escribirán el
15 número de registro e inscripción, la disposición legal alegadamente infringida y la
16 cantidad de la multa a pagarse.

17 4. Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o
18 vehículo de navegación o al infractor. De emitirse el boleto en ausencia del dueño u
19 operador de embarcación, copia del mismo podrá ser enviada por correo postal o correo
20 electrónico, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así
21 permitirlo en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. El original y copia del
22 boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus

1 cuarteles u oficinas al Secretario. El Secretario lo incorporará al expediente del registro
2 de la embarcación objeto de la infracción según sea el caso. Toda copia de boleto
3 contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Departamento,
4 cuyo procedimiento se especifica mediante reglamento. Disponiéndose que, la persona
5 tendrá treinta (30) días para presentar el recurso de revisión de boleto, el cual deberá
6 estar acompañado con el pago correspondiente al cargo por presentación. El Secretario
7 del Departamento establecerá un cargo por presentación de recurso de revisión de
8 boleto de embarcación, mediante orden administrativa o al Reglamento de esta Ley,
9 dentro de un término de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

10 5. Toda multa administrativa se pagará con un recaudador debidamente
11 autorizado por el Departamento, mediante efectivo, cheque o giro a nombre del
12 Secretario de Hacienda, o cualquier otro método aceptado por el Departamento de
13 Hacienda. Además, aquellas multas administrativas como consecuencia de la
14 expedición de un boleto también se podrán pagar en cualquier Colecturía de Rentas
15 Internas. De efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a
16 cancelar el mismo, haciendo la anotación correspondiente en el registro.

17 6. En aquellos casos en que se expida un boleto a una embarcación o
18 vehículo de navegación por una infracción a las disposiciones de la ley o sus
19 reglamentos, y estas no estén o no tengan que estar inscritos o numerados en el Registro
20 de Numeración e Inscripción que lleva el Departamento, los agentes del orden público
21 remitirán el original y copia del boleto al Secretario, quien llevará un registro sobre
22 estas multas.

1 7. En estos casos o en cualquier otro en que se expida un boleto por
2 infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, de no solicitarse un recurso de revisión
3 según se establece en esta Ley y su reglamento y no pagarse la multa dentro de un
4 término de treinta (30) días de expedido o notificado el boleto, el Secretario podrá llevar
5 a cabo aquellas acciones legales que corresponda para el cobro de dicho boleto en
6 aquellos casos que la embarcación no esté inscrita en Puerto Rico.

7 Artículo 14 - Infraestructura para el desarrollo de deportes y actividades
8 acuáticas

9 1. El Departamento, con el consejo y asesoramiento de la Junta de
10 Planificación, determinará zonas costeras adecuadas para la construcción de rampas
11 públicas de acceso a la costa que facilite la práctica de deportes y actividades marinas.
12 Estas rampas serán construidas para el uso del público en general.

13 2. El Departamento deberá construir rampas para el uso de embarcaciones.
14 Para dicho cumplimiento, el Departamento podrá establecer contratos de construcción,
15 con la empresa privada, municipios y entidades gubernamentales.

16 3. El Departamento podrá cobrar una cuota razonable de uso de las rampas
17 para el mantenimiento y administración de la infraestructura.

18 Artículo 15 - Derogación

19 Se deroga la Ley 430-2000, según enmendada, y cualesquiera otras
20 disposiciones que sean contradictorias a esta Ley. Sin embargo, en todo aquello que no
21 sea contrario a la presente Ley, el Reglamento 6979 de la Ley Núm. 430 mantendrá su

1 vigencia hasta tanto el Departamento emita un nuevo reglamento y el Departamento de
2 Estado lo certifique.

3 Artículo 16 - Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

8 Artículo 17 - Vigencia

9 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. El
10 Secretario dispondrá de ciento ochenta (180) días para la promulgación de la
11 reglamentación conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.